



*****₁ Y *****₁

VS

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 106/2004 SS

Tijuana, Baja California, a **siete de mayo de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **106/2004 S.S.**, promovido por Rodolfo Augusto Trujillo Mondragón, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, **también conocido como *****₁, y Ernesto Prieto Vallejo**, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, en contra de las autoridades **Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de los actos impugnados, y se condena a la autoridad emisora de los mismos, a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado en fecha veintidós de Marzo de dos mil cuatro, comparecieron ante esta Sala Rodolfo Augusto Trujillo Mondragón, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, **también conocido como *****₁, y *****₁**, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados los Acuerdos Expropiatorios de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, emitidos por el Gobernador del Estado de Baja California, mediante los cuales se decreta la expropiación de los inmuebles del predio denominado **El Monumento** de esta Ciudad, con superficies de **988,773.178** metros cuadrados y **7'479,348.288** metros cuadrados, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de febrero de dos mil cuatro.

2.- La parte actora expresó los hechos constitutivos de su demanda y pretensión, los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las probanzas que estimó oportunas e idóneas, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de

rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha primero de abril de dos mil cuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en fecha primero de junio de dos mil cuatro.

4.- En fechas diecisiete de agosto, dieciséis de noviembre de **dos mil cuatro**, ocho de febrero, cinco de abril, treinta y uno de mayo, doce de agosto, veintitrés, de septiembre, veintiocho de octubre de **dos mil cinco**, veinticuatro de enero, diecisiete de marzo, diecisiete de mayo, seis de julio, siete de noviembre de **dos mil seis**, veinte de marzo, catorce de agosto, doce de noviembre de **dos mil siete**, dieciocho de febrero, quince de abril, veintiséis de mayo, dos de julio, diecisiete de septiembre, dieciocho de noviembre de **dos mil ocho**, doce de marzo, diez de junio, veintidós de septiembre de **dos mil nueve**, veintidós de enero, diecisiete de junio, veinticinco de noviembre de **dos mil diez**, diecinueve de enero, veintiséis de abril, cinco de julio, cuatro de octubre, veintitrés de noviembre de **dos mil once**, nueve de febrero, treinta de marzo, cuatro de julio, veintitrés de octubre de **dos mil doce**, veintiuno de marzo, veinticinco de junio, diecisiete de octubre de **dos mil trece**, catorce de febrero, dieciocho de junio, primero de diciembre de **dos mil catorce**, diecinueve de junio de **dos mil quince**, treinta de marzo de **dos mil dieciséis**, veintiocho de febrero, dos de octubre de **dos mil diecisiete**, catorce de marzo, veintisiete de septiembre de **dos mil dieciocho**, diecinueve de febrero, veinte de mayo, veintinueve de agosto, veintinueve de octubre de **dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose el juicio para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de impugnarse decretos expropiatorios que constituyen resoluciones administrativas emitidas por autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de



septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

BAJA CALIFORNIA

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados consistentes en los decretos expropiatorios señalados en el escrito de demanda, quedó debidamente acreditada en autos con el original de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado números 10 y 12 de fechas veintisiete de febrero y doce de marzo de dos mil cuatro, Secciones II y I, respectivamente, en los cuales aparece la publicación del decreto mediante el cual el Ejecutivo del Estado expropia a favor del Gobierno del Estado de Baja California dos superficies de terreno ubicadas en el Predio conocido como "El Monumento" de esta Ciudad.

El primero constituido por los Polígonos con superficie total de 988,773.178 metros cuadrados y el segundo de ellos de 7'479,348.288 metros cuadrados, cuyos rumbos y coordenadas se señalan en el mismo decreto.

Obra además la confesión de la existencia de dichos actos, hecha por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, documentos y confesiones que adminiculadas entre sí, prueban plenamente la existencia de los actos impugnados en atención a lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30, primer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- De las pruebas supervinientes.- En este acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Tribunal se admiten las pruebas supervinientes ofrecidas por la autoridad demandada Gobernador del Estado de Baja California mediante escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil veinte, sin que al efecto las partes hayan manifestado

cuestión alguna. Asimismo se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

IV.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que pudieran generar el sobreseimiento del juicio.

A.- Las autoridades demandadas argumentan que la parte actora *****₁ carece de interés jurídico para promover la demanda en contra de los decretos expropiatorios impugnados, en razón de que quedaron sin efectos las escrituras públicas en las que sustenta su derecho, en razón de las renunciaciones plasmadas ante Notario Público por *****₁, que constan en el instrumento público identificado como Escritura Pública *****₂, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad bajo partida *****₃ de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno.

A efecto de probar lo anterior, exhibieron copia simple de la Escritura Pública antes detallada, así como el Informe de Autoridad, a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, Informe que fue rendido ante esta Sala mediante oficio JUR-4863-19 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el nueve del mismo mes y año, en el cual el Sub-Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, exhibe copia certificada de la partida *****₃ de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno, de la Sección Civil, en la que consta la inscripción y copia certificada de la ya citada Escritura Pública, instrumental pública que se encuentra visible en el Tomo III del expediente constituido con motivo del juicio en que se actúa.

Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Este documento es suficiente para acreditar lo que en él se contiene, es decir, que el hoy actor llevó a cabo una declaración unilateral de voluntad, haciendo las manifestaciones contenidas en dicha escritura ante Notario Público, en particular que manifestó reconocer el derecho de Propiedad de *****₁, respecto de una parte del predio identificado como El Monumento, reconocer el derecho de Propiedad de *****₁ respecto de una parte del predio identificado como El Monumento, reconocimiento de la prelación y preferencia de los títulos de propiedad de dichas Instituciones reconociéndoles mejor valor que los títulos que

amparan la supuesta titularidad en su favor, manifestando además su conformidad para dejar sin efecto dicha escrituras e inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en su favor, identificadas como la número *****2, reconociendo además que no tiene ni ha tenido la posesión de los inmuebles que constituyen el predio El Monumento, renunciando a cualquier derecho que pudiera corresponderle respecto del mencionado inmueble.

En relación al contenido y naturaleza de este acto declarativo efectuado ante un Notario Público por el actor en este juicio, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Amparo en Revisión registrado con número de Toca 109/2010, cuya resolución obra en las fojas 376 a 430 de autos, señalando que el Juez de Amparo no debió decretar el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico sustentado en dicho instrumento, porque aun cuando el quejoso en dicho juicio de Amparo hubiese hecho tales declaraciones ante notorio público, ello no implicaba su falta de interés jurídico en el juicio natural, dado que, entre otras cosas, con dicho instrumento notarial no quedó sin efectos el Título de Propiedad que exhibió la parte actora en el Juicio de Amparo (que dicho sea de paso, es el mismo que se exhibió con el escrito inicial de demanda en este juicio), en razón de que es de explorada jurisprudencia que la nulidad de un contrato que es celebrado con todas las formalidades de Ley, (como lo fue el Título de Propiedad exhibido por el demandante para acreditar su interés jurídico) y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo procede mediante declaración judicial no por declaración ante notario o por celebración de un diverso acto en escritura pública, aunado a que no se demuestra que el inmueble haya pasado a ser propiedad de diversa persona o que la propiedad del inmueble haya sido trasladada a diversa persona.

Esta Sala coincide básicamente con el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, dado que:

1. El actor en este juicio se ostentó como propietario de un inmueble que se encuentra inmerso dentro de los polígonos expropiados por la autoridad demandada Gobernador del Estado de Baja California mediante los acuerdos expropiatorios impugnados en este juicio;

2.- Exhibió como base de su derecho copia certificada de la escritura pública número *****2, y su antecedente consistente en la escritura pública número *****2; instrumentales públicas que lo acreditan como propietario de una superficie de terrero de 4'502,291 metros cuadrados, ubicada dentro del predio identificado como "El Monumento", con las medidas y colindancias señaladas en la segunda de las escrituras públicas mencionadas.

3.- Obra en autos el Informe de Autoridad rendido por una de las propias autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, actualmente Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, visible en las fojas 1942 a 1944 de autos, en el que aparece que dicha autoridad informa que efectivamente el inmueble del que se dice propietario el demandante se encuentra inmerso dentro de los polígonos expropiados mediante los acuerdos expropiatorios impugnados en este juicio. Exhibiendo con el mismo el plano que ubica dicho inmueble dentro de los polígonos expropiados.

Este informe de autoridad prueba plenamente dado que es rendido por la autoridad demandada encargada precisamente del desarrollo urbano en el Estado, y que dadas sus funciones conoce de los actos respecto de los cuales rinde el informe, y no se encuentra contradicha por ninguna otra probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

4.- De todo lo anterior, deriva que habiéndose probado que el demandante es propietario del inmueble que se encuentra inmerso dentro de los polígonos expropiados, la simple declaración ante notario público de renuncia a sus derechos sobre tales inmuebles, sin que exista una declaración de nulidad en la vía jurisdiccional de dichos títulos de propiedad, es insuficiente para concluir que no se cuenta con un interés legítimo a efecto de promover el presente juicio contencioso administrativo.

Como corolario de ello, debe concluirse que no se acredita la causal de improcedencia por falta de interés jurídico a que se refieren las autoridades demandadas, sustentada en el contenido de la escritura pública número *****2.

B.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, un decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana", en los términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO del decreto mencionado, consultable en las fojas 912 a 932 de autos,

dejando sin efectos también los actos que en ejecución como son la toma de posesión de los inmuebles, se llevaron a cabo con motivo de los decretos revocados; Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal y que es eficaz para acreditar la revocación parcial de los decretos expropiatorios impugnados en los términos del propio decreto, así como de sus consecuencias legales.

Con base en lo anterior, las autoridades demandadas argumentan también que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VIII de la Ley del Tribunal, al haber dejado de existir el objeto o materia del juicio.

Esta Sala considera que sí se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la autoridad demandada, sustentada en la publicación del decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, dejando subsistentes los decretos únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana"; precisándose que dicha causal únicamente se considera actualizada por lo que se refiere al demandante *****₁, también conocido como *****₁.

Al respecto, esta Sala encuentra que un diverso Tribunal Federal, el ya mencionado con antelación en el Juicio de amparo en revisión del toca 109/2010, ya se pronunció con respecto a la naturaleza del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, contenido en el decreto expedido por el Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, todos del Estado de Baja California, mediante el cual revocó parcialmente los decretos expropiatorios señalados como actos impugnados por la parte actora, mediante el cual deja subsistentes los decretos impugnados en este juicio únicamente en la superficie de terreno destinada para la construcción de la obra pública denominada "Segundo Acceso, Playas de Tijuana, Prolongación Boulevard Salvatierra, de Parque Industrial La Joya a Paseo Playas de Tijuana"; y **al efecto determinó que con la emisión de este decreto, las autoridades demandadas emitieron un nuevo decreto expropiatorio para los efectos de la pretensión del quejoso *****₁, actor en el presente juicio,**

es decir, un nuevo acto de autoridad, que es el que propiamente afecta a dicha persona, y que viene a sustituir los Acuerdos expropiatorios impugnados en el presente juicio.

Específicamente señala que no es óbice el trámite de diversos juicios o recursos promovidos por el quejoso en contra de los acuerdos sustituidos, dado que, precisamente fueron sustituidos por el nuevo acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, y tomando en cuenta que el juicio de amparo 439/2009-II que originó el toca de amparo en revisión antes mencionado, se encuentra en periodo de ejecución de sentencia, bajo la figura de cumplimiento sustituto constituido por el pago de daños y perjuicios **ante la imposibilidad de restablecer al quejoso en la posesión del inmueble expropiado**, según se advierte de las instrumentales públicas identificadas como copia certificada del auto de fecha once de octubre de dos mil diez, emitido dentro del juicio de amparo mencionado, copia certificada de la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del incidente de inejecución de sentencia número 548/2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del mismo Amparo Indirecto mencionado, copia certificada de la sentencia definitiva dictada dentro de los autos de recurso de Inconformidad número 9/2013 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada dentro de los autos del Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia relacionada con el mismo juicio de amparo, documentos todos consultables en las fojas 333 a 776 del tercer tomo de autos.

Instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son suficientes y eficaces para acreditar que han cesado los efectos de los decretos expropiatorios impugnados en el juicio en que se actúa, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Juicio en lo que corresponde a la parte actora *****₁, también conocido como *****₁, para los efectos legales conducentes.

En lo que corresponde a la co-demandante Sucesión a bienes de ***₁, no se acredita en autos su interés jurídico.**

En efecto, si bien se acredita que existen bienes que son propiedad de la Sucesión demandante, no obra en autos prueba alguna que ubique dichos bienes dentro de los polígonos expropiados mediante los decretos expropiatorios



impugnados. El Informe de Autoridad tomado en cuenta para el efecto de decretar el sobreseimiento respecto del co-demandante *****₁, sólo se refiere al polígono propiedad de dicha persona mas no el de la sucesión demandante; y por otra parte la prueba pericial ofrecida por la parte actora, sólo se centra en ubicar el polígono correspondiente a la propiedad del señor *****₁, mas no así lo que corresponde en propiedad de la Sucesión a Bienes de *****₁.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia del juicio también por lo que hace a la sucesión co-demandante al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por no haberse probado el interés jurídico de dicha demandante, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la mencionada Sucesión, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracciones II y VIII, 41, fracción II y 82 fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal se:

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 40 fracciones II y VIII de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las autoridades demandadas tienen su domicilio en las oficinas públicas que ocupan en la Ciudad de Mexicali, Baja California, gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala a fin de que ordene a quien corresponda llevar a cabo la notificación del presente fallo a las autoridades demandadas; y hecho que sea remita las constancias correspondientes, segura de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1, 4, 5, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Escritura pública, con 5 en página 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de partida, con 2 en páginas 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **106/2004 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

